



*"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"*

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**

En uso de sus facultades legales y el artículo 2º de la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, modificada por el numeral 21 Artículo 2º de la Resolución 2143 de 2014, Artículo 26 Ley 361 de 199, y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

Que mediante solicitud radicada bajo el número **37825** del **31 de octubre de 2018**, el (la) señor (a) **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en su calidad de Empleadora, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.706.726** y domicilio en la **Carrera 7A No. 127B - 23 Apto. 702** de Bogotá D.C., solicitó autorización para despedir al (la) trabajador(a) en estado de discapacidad **MARLEN PINILLA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **35.514.175**

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante solicitud radicada bajo el número **37825** del **31 de octubre de 2018** la Empleadora interpuso solicitud de autorización de despido de trabajador en estado de discapacidad sustentado en los siguientes hechos: *"Me permito solicitar su autorización para efectuar la cancelación del contrato de trabajo verbal de la Sra. Marlene Pinilla. La Sra. Pinilla trabaja en nuestro hogar desde el día 10 de enero de 2017, dos días a la semana de 8 am a 4 pm. Adjunto certificación de afiliación a riesgos laborales para servicio doméstico.*

*La Sra. Pinilla tuvo un accidente laboral el pasado 30 de abril/18. Desde esa fecha está siendo atendida por su ARL Positiva. El 5 de octubre/18 en comunicación de Positiva esta manifiesta que "una vez efectuada la valoración de acuerdo al manual vigente para la calificación de la pérdida de (capacidad laboral del caso del asunto, le informamos que el porcentaje de calificación establecido es de (2.60%). Este porcentaje no se encuentra dentro del rango que configura "incapacidad permanente parcial" (IPP), entre 5%-49.9% y no origina derecho a indemnización (Decreto 2644/94). Al respecto adjunto comunicación de Positiva.*

*En calidad de un hogar conformado solamente por adultos mayores cercanos a los 70 años, hemos decidido no continuar con servicio doméstico teniendo en cuenta que económicamente es muy costoso e implica además tener la paciencia especial para controlar las actividades y riesgos que genera una persona realizando labores dentro de nuestra casa. El accidente que tuvo fácilmente podría repetirse o algún otro de mayor magnitud."*

Dando trámite a la solicitud, se profirió por parte del (a) la Coordinador (a) del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, el Auto No. **4141** del **29 de noviembre de 2018**, mediante el cual designó a la Dra. **YARA DEL PILAR ESLAVA MUÑOZ**, para que llevara a cabo el trámite correspondiente.

RESOLUCION NÚMERO

DE 2020

( 00140 )

31 ENE 2020

*"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"*

Que mediante auto comisorio No. **1109** del **05 de abril de 2019**, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, reasignó en reparto la mencionada solicitud al Doctor **MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA**, inspector catorce (14) de trabajo, para adelantar y llevar hasta su culminación el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda la solicitud impetrada.

El **14 de mayo de 2019** se profirió auto que avoca el conocimiento del trámite y se ordenó requerir a ambas partes para que aportaran pruebas y ejercieran su derecho a la defensa.

Por medio de oficio enviado el **14 de mayo de 2019** el suscrito inspector 14 de trabajo, requirió a la solicitante para que: *"De acuerdo a lo anterior se le solicita acreditar por intermedio de la oficina de correspondencia de este ministerio ubicado en la Carrera 7 No 32 - 63, dentro de los siguientes diez (10) días, contados a partir del recibido de la presente comunicación la documentación arriba señalada, según lo estipulado en el Art. 10 de la Ley 1610 de 2013, de no satisfacer el requerimiento se entenderá que desiste de la solicitud presentada."*

Nuevamente mediante oficio con No. de radicado **10816** de fecha **24 de octubre de 2019**, se requirió a la solicitante para que suministrara información y documentos necesarios para la continuación del trámite.

Finalmente, revisada la base de datos de la empresa 4/72, se logró verificar que efectivamente la correspondencia enviada fue recibida por la solicitante en la carrera 7ª 127 B Apto 702 (folios 11 y 12).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicada bajo el número No. **37825** del **31 de octubre de 2018**, ésta deberá ser atendida de acuerdo a la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Conforme a lo anterior, corresponde a este despacho analizar y revisar una vez verificado los hechos de la presente solicitud, las circunstancias en que se dieron los mismos, así como la documental allegada, para proceder a emitir el fallo a que haya lugar conforme a la competencia que le asiste a este Grupo, para lo cual precisa lo siguiente:

*"En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003).*

*De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio, en el mismo pronunciamiento se continúa indicando que La jurisprudencia ha señalado que el hecho que el artículo 29 de la Constitución disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que "en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la*

*"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"*

*prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso". En virtud de lo anterior, ha determinado que este mandato "no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, etc.)".*

*Agregó la Corporación, en relación con la sujeción al debido proceso en los procedimientos en que los particulares tienen la posibilidad de aplicar sanciones o juzgar la conducta de terceros, lo siguiente "no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados". En otras ocasiones, esta Corte ha llegado a la misma conclusión apoyada en el argumento de que "la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor".*

Una vez analizados los fundamentos de orden de derecho y de hecho, conforme a los pronunciamientos de la honorable corte suprema de justicia, corresponde a este despacho emitir acto administrativo tendiente a resolver la petición del empleador **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ** frente al (a) trabajador (a) **MARLEN PINILLA ROMERO**.

Del estudio de las pruebas obrantes en el expediente, y en especial del oficio con No. de radicado 10816 de fecha 24 de octubre de 2019, obrante a folio 10, se puede colegir que se requirió en dos oportunidades al empleador para que allegara documentos faltantes que permitieran dar curso al respectivo trámite.

De otro lado, la empresa postal 4/72 hizo efectiva la entrega de la notificación al solicitante como se puede comprobar observando los (folios 11 y 12) . Lo anterior pone de presente que, independiente de la debilidad manifiesta del trabajador e igualmente por efectos de los diferentes fallos de la Honorable Corte Constitucional, no le corresponde a este Ministerio pronunciarse de fondo autorizando o no el despido del (a) trabajador (a), máxime, cuando ni siquiera se acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad correspondiente, por ende, la competencia no le está atribuida a los Inspectores de Trabajo, contrario sensu, lo que presenta en su solicitud son documentos mediante los cuales el despacho no puede evidenciar el estado de salud del (a) trabajador (a) ya que no allego la documentación requerida. Por ende, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, cabe resaltar que si se procede con el trámite sin el cumplimiento de los requisitos mínimos, al trabajador se le estaría vulnerando el debido proceso, y como quiera que los actos surgidos de la administración deberán propender en los principios de eficacia y celeridad, con el objeto de resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados, el despacho debe archivar la solicitud de terminación de vínculo laboral del (a) señor (a) **MARLEN PINILLA ROMERO**.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites – GACT de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo:

RESOLUCION NÚMERO

DE 2020

( 0011007 )

31 ENE 2020

*"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE VÍNCULO LABORAL EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD del (a) señor (a) **MARLEN PINILLA ROMERO**, con radicado No. 37825 del 31 de octubre de 2018, incoada por el empleador **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** **INFORMAR** a los jurídicamente interesados, que contra el presente Acto Administrativo proceden los Recursos de Reposición ante esta Coordinación y/o de Apelación ante el Despacho del director (a) Territorial de Bogotá, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** a los interesados conforme a lo previsto en los Artículos 66 y ss. De la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera;

- Al empleador **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en la siguiente dirección: **Carrera 7A No. 127B - 23 Apto. 702, edificio Bella Vita, de Bogotá D.C.**
- Al (a) trabajador (a) **MARLEN PINILLA ROMERO** en la siguiente dirección: **Carrera 2 No. 92 B Sur 86, Barrio comuneros, localidad de Usme, Bogotá.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE****IVÁN MANUEL ARANGO PÁEZ**

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

Proyectó y revisó: M. Velandia  
Aprobó: I. Arango

